



ORDENANZA FISCAL N°6 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, RETIRADA, INMOVILIZACIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento de San Martín de la Vega, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Recogida, Retirada, Inmovilización y Depósito de Vehículos de la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, enganche, desplazamiento y la retirada y el depósito en instalaciones municipales, o en su caso, la activación de estos servicios, de aquellos vehículos estacionados o ubicados en la vía pública en los que se deba actuar por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente. En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a. La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b. La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono o que carezcan de seguro obligatorio.
- c. La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuente con la debida autorización o licencia administrativa.
- d. La retirada y el depósito de los vehículos implicados en un accidente de tráfico que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios cuando no se encuentre en el lugar en el momento de la retirada el servicio de asistencia en carretera contratado en la Póliza de seguros obligatoria.
- e. La retirada y depósito de los vehículos implicados en robo y hurto de uso de vehículos a motor, cuando se proceda a su intervención al objeto descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro.

f. Cualquier otro supuesto de los contemplados en la ordenanza reguladora del régimen aplicable a vehículos abandonados, recogida, retirada, depósito e inmovilización de vehículos y su tratamiento como residuos.

2. En todo caso, se considerará realizado el hecho imponible como consecuencia de la activación de los servicios de localización e identificación del sujeto pasivo, aunque conlleve la anulación de los servicios de retirada y transporte complementario.

3. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

4. No están sujetos a la tasa la retirada, transporte complementario y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

Artículo 2. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a. El titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados o destruidos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local, que será con carácter subsidiario el seguro contratado por el titular o el mismo si éste no lo tuviera.

b. Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

Artículo 2. Bis. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que asistirá al pagador para exigir del resto las cantidades pertinentes en proporción a sus respectivas cuotas de participación.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas



jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 3. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas dispuesto en el ANEXO.

Artículo 4. Devengo

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

1. En el supuesto de la retirada y transporte complementario, enganche o desplazamiento de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
2. En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones municipales.
3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, se entenderá iniciado el servicio y producido el devengo de la tasa mediante la activación de los servicios de localización por la Policía Local.

Artículo 5. Exenciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Liquidación e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en las dependencias de la Policía Local, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario. A tal efecto, la liquidación que corresponda le será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.
3. En todo caso, y a tenor de lo establecido en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía

suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

4. En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos.

5. En estos casos, se procederá a practicar la correspondiente liquidación por la retirada, transporte complementario y el tiempo de permanencia del vehículo en el depósito municipal, que será notificada a dicho sujeto pasivo, debiéndose abonar su importe en los términos y plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal General.

6. El abono de la tasa no exime de la incoación de los oportunos expedientes sancionadores por infracción a la ordenanza reguladora del bienestar o tenencia animal.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponen los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Ordenanza fiscal nº 6, reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública.

ANEXO

Recogida de la vía y transporte complementario de vehículos al depósito municipal

Concepto	Importe
Por cada turismo, furgón, furgoneta, todoterreno o análogo	165,69€
Por cada motocicleta o ciclomotor	89,49€

Intervención en la vía sin retirada de vehículo

Concepto	Importe
Por cada enganche, inmovilización, servicio de retirada anulado, o desplazamiento de vehículo	76,18€

Estancia y custodia en el depósito municipal

Concepto	Importe
Por la estancia y custodia en el depósito municipal	10,40€

DILIGENCIA: Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 1990 acordó la imposición y ordenación de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública, aprobando la Ordenanza Reguladora, publicándose el texto íntegro de la misma en el suplemento al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 310 de fecha diciembre de 1990.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 1991, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 307.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de septiembre de 1992, publicándose la modificación provisional en el B.O.C.M. nº 241 de 9 de octubre de 1992.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 de julio de 1993, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 235 de 4 de octubre de 1993.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 1994, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 223 de 26 de septiembre de 1994.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 1995, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 284.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 1999, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 306 (Fascículo II), de 27 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2000, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 300, de 18 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2001, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 284, de 29 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de julio de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 226, de 23 de septiembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 298, de 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2005.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2005, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 310, de 29 de diciembre de 2005, entrando en vigor el 1 de enero del 2006.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 2006, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 295, de 12 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 1 de enero del 2007.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2007, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 302, de 19 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de enero del 2008.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2008, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 301 de 18 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009



AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. N° 298 de 16 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de noviembre de 2011, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 23 de diciembre de 2011 entrando en vigor el 1 de enero de 2012

- Pleno del Ayuntamiento de 26 de septiembre de 2018, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 308 de 27 de diciembre de 2018, entrando en vigor el 1 de enero de 2019.